



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2019**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Sentencia de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional.	Sin registro

Documental recibida a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veinte.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la que se declaró parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena notificarla a las partes** y su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 46, párrafo primero<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, requiérase al Poder Legislativo del Estado de Morelos, **para que en el plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a esta Suprema Corte de los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en los términos precisados en la parte final del considerando último<sup>3</sup>.

**<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

**<sup>2</sup>Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

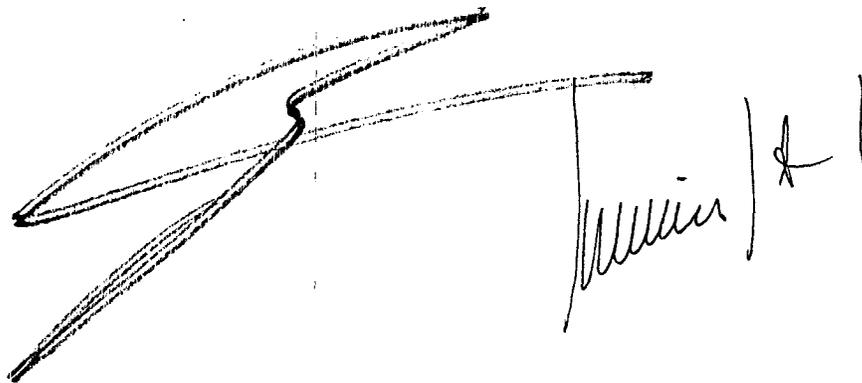
**<sup>3</sup>En la parte final del Considerando Séptimo de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 101/2019, se estableció lo siguiente:**

**SÉPTIMO. Estudio.** (...)

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez del Decreto sesenta y dos**, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el treinta de enero de dos mil diecinueve, **únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión** "(...) será cubierta

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SPAB-10

---

por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58, fracción II, inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado”.

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia. Además la circunstancia que informó el legislativo de que por decreto setenta y seis de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve se aprobó el presupuesto de ingresos en el que se asignaría partida para pago de la pensión al cincuenta por ciento ordenada en el decreto que ya se dejó insubsistente, por esta propia razón no puede surtir efectos para el que aquí se impugnó, especialmente por la expresa referencia de aquel en la aprobación del presupuesto. Por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
  - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
  - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.
3. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social. (...).